

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011580**

Lima,

07 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 044-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-229-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera Solitaria, de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín).
- 1.2 La supervisión se efectuó del 21 al 24 de octubre de 2009 y el informe respectivo fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Carta Cons. N° 232-2009-GG de fecha 4 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1259482 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a San Valentín el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 776-2010-OS-GFM de fecha 20 de mayo de 2010, notificado el 24 de mayo de 2010.
- 1.4 San Valentín presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador con carta de fecha 26 de mayo del 2010 (registro de ingreso N° 1356242 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.

- 2.1. Infracción al inciso b) del artículo 187° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por realizar de manera incompleta e insegura el desate de rocas del Nv. 265 Tajo 960, cuerpo San Valentín, Rp (-) del Nv. 225.

San Valentín presentó los siguientes descargos:

- a) Está acreditada la existencia de PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro) para el desate de rocas y la observación N° 4 del informe de supervisión no implica que se haya estado incumpliendo con la implementación y ejecución de sus PETS. Asimismo, se ordenó que no se ejecuten labores cercanas a dicha zona de trabajo.
- b) En atención a la recomendación de la Supervisora paralizó las labores en general y realizó el desate de acuerdo al PETS, subsanación que fue comunicada al OSINERGMIN el 14 de diciembre de 2009.
- c) La infracción no está debidamente tipificada en el informe, dado que cumplió con el desate de rocas sueltas antes del reinicio de labores; sin embargo, los supervisores interpretaron que dicha acción no se sujetaba al PETS.

- 2.2. Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. La polea de cabeza de las fajas N° 5 y 6 no cuentan con guarda. Los molinos 7x8 y 6x6 COMESA se encuentran con guardas incompletas.

San Valentín presentó los siguientes descargos:

- a) Respecto de los molinos 7x8 y 6x6, la Supervisora manifestó que existía un déficit de seguridad de las guardas, calificándolas como incompletas; lo que a su criterio es distinto a no haber cumplido las normas de seguridad. Agrega que implementó y completó las guardas de los molinos, que no es lo mismo que dichas guardas no existieran.
- b) No es exacto que las fajas 5 y 6 no contaban con guardas de seguridad, dada la anotación en el Libro de Seguridad de que las guardas existen, no obstante que no son las apropiadas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM. Por realizar de manera incompleta e insegura el desate de rocas del Nv. 265 Tajo 960, cuerpo San Valentín, Rp (-) del Nv. 225.

El artículo 187° del RSHM establece lo siguiente: *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura"*.

En el informe de supervisión se consigna lo siguiente (fojas 19): *"(...) Sin embargo el PETS de desate de rocas no se está cumpliendo, se han encontrado rocas sueltas procediendo a dar la orden para el desate"*; razón por la cual se señaló como incumplimiento (fojas 35): *"El desatado de rocas de todo el área Nv. 265 Tajo 960 Cuerpo de San Valentín, Rp (-) del Nv. 225, es incompleto e inadecuado. Se paralizó las operaciones hasta concluir con el desatado de toda esta área"*.

Asimismo, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 1 (fojas 63) que muestra la RP (-) del nivel 225 con los bancos a ser desatados.

Respecto a los descargos a) y c) se debe indicar que no es materia de infracción la inexistencia de PETS o su incorrecta ejecución, sino la omisión de desatar todas las rocas sueltas o peligrosas de las labores mineras, hecho que ha sido evidenciado en los párrafos precedentes.

Con relación al descargo b) cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el cese en la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. La polea de cabeza de las fajas N° 5 y 6 no cuentan con guarda. Los molinos 7x8 y 6x6 COMESA se encuentran con guardas incompletas.

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 9/4/11



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011580

COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 2/4/11

El artículo 324° del RSHM establece lo siguiente: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...)"

En el informe de supervisión se consigna como incumplimiento 2 (fojas 35): "La polea de cabeza de la faja N° 6 y 5, no cuentan con guarda apropiada. Los Molinos 7x8 y 6x6 COMESA, con guardas incompletas".

Los hallazgos antes señalados se constatan en las fotografías N° 26, 28 y 29 (fojas 75 a 77) que muestran al molino COMESA 7x8 y las poleas de las fajas N° 5 y N° 6 con barandas pequeñas en altura, y por estar juntas a los equipos, demasiado espaciadas como para impedir que un trabajador en forma casual o imprudente tenga contacto y quede atrapado en las partes móviles de los equipos.

Con relación al descargo a) se debe reiterar que de acuerdo al informe de supervisión, los molinos 7x8 y 6x6 tenían guardas incompletas, en la medida que las barandas existentes (fojas 75) no tenían la altura ni un espaciamiento adecuado para evitar el riesgo de atrapamiento de personal; lo que constituye infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM que exigen condiciones de seguridad y protección "adecuadas".

Respecto al descargo b) es preciso indicar que si bien el inicio de procedimiento sancionador consigna que las poleas de cabeza de las fajas N° 5 y 6 no contaban con guarda, ello no equivale a sustentar que las guardas existían, ya que como ha quedado expuesto, las barandas instaladas no cumplían con el objetivo de evitar el riesgo de accidentes.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, San Valentín ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011580

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
4/4/11

Lima,

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN